

MAGISTRADO
IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL
TRIBUNAL SUPERIOR - FAMILIA DE BOGOTA D.C.
E. _____ S. _____ D.

REFERENCIA: RECURSO DE APELACION RADICACIÓN No.
11001311001120190042701, CESACION DE EFECTOS CIVILES
DE MATRIMONIO RELIGIOSO - CONTENCIOSO

DEMANDANTE : **DOLLY BAEZ ROA**

DEMANDADO : **NOE ALVARADO**

LINO GUTIERREZ DE PIÑERES AMAYA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.279.702 Exp Ocaña (NdeSder), y con la T.P. No. 141.303 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante señora DOLLY BAEZ ROA, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal de los cinco (5) días previstos, respetuosamente presento ante su despacho la sustentación del RECURSO DE APELACIÓN contra de la sentencia de fecha 13 de febrero de 2020, proferida por el juzgado once (11) de Familia del Bogotá, para que sea resuelta por su despacho conforme a Derecho, por la siguiente argumentación:

PUNTO PRIMERO: En cuanto a la declaración de la inexistencia de la causal invocada, quiero manifestar que en la decisión del juzgado once (11) de familia de Bogotá no se tuvo en cuenta los argumentos presentados en su oportunidad por la apoderada judicial de la demandante que efectivamente existe estas causales, toda vez que se ha presentado un grave e injustificado incumplimiento del cónyuge demandado NOE ALVARADO, toda vez que no se trata solamente de cumplir económicamente con los gastos o la manutención de los hijos, aquí se trata que la parte demandada rompió un vínculo de pareja, y de familia, en el cual dejó abandonada a su cónyuge y a sus hijos desde octubre del año 2018.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en el concepto de familia, que se entiende por, “aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos”.

Según lo anterior, el demandado Noé Alvarado, rompe con el esquema del concepto de Familia, ya que se ha perdido lo fundamental de una relación de familia y de pareja que es el amor, el respeto, en cuanto la demandante señora Dolly Báez Roa así lo ha manifestado en repetidos momentos dentro del proceso; y como se puede verificar en el interrogatorio de parte, al igual no solo es el cumplimiento económico que puede cumplir el demandado; esto cualquier persona lo puede hacer, pero la pérdida del amor, la perdida de la convivencia y del respeto, solo lo ha incumplido por parte de uno de los cónyuges, el cual es el demandado.

Qué caso tiene en este proceso, no conceder esta pretensión por parte del Juzgado Once (11) de Familia de Bogotá, si una persona, en este caso mi representada, recurre a estas instancias judiciales con el fin de poner fin a una serie de continuos señalamientos por parte de su esposo, que viene de años anteriores, en el cual ha dejado de visitarlos como aparece escrito dentro del proceso desde el mes de octubre de 2018, en los cuales manifiesta mal trato a su persona y a sus hijos, aún si se han aportado pruebas de años anteriores, no conceder a su favor de mi representada este fallo, dada las circunstancias, debo invocar el principio de economía procesal, dado que si su despacho se mantiene en la decisión del A quo, de declarar probada la excepción invocada de inexistencia de las causales 2 y 3, la decisión de la demandante sería iniciar un nuevo proceso, lo cual desgastaría el aparato judicial, teniendo aquí la oportunidad para darle fin a una situación incómoda por la que atraviesa mi representada, como mujer, al cuidado de sus hijos.

PUNTO SEGUNDO: Se desprende de lo anterior que el fallo del A quo debió estar encaminado a satisfacer las causales invocadas, toda vez que lo que se pretende es que efectivamente por este fallo, se conceda la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, y que la voluntad de la demandante así lo siente, y así lo expresa, dado que su único medio de defensa y la protección de sus derechos fundamentales como mujer y como ciudadana es haber acudido a la protección por parte de la justicia de Colombia, por el mal trato, al abandono que ha tenido por parte de su cónyuge a su núcleo familiar, el cual el juez de primera instancia no valoró en su oportunidad cual era el espíritu de la situación real de la demandante.

Que como mencione, ese vínculo de familia aquí fue quebrado, porque el demandado ha violado sus votos, su palabra, y ha desprotegido su familia, de conformidad a la ley, dado que las causales invocadas en este proceso son tacitas, y en las cuales se debe acoger a ellas, por las que fueron las más indicadas para iniciar este proceso.

PUNTO TERCERO: Para el caso que nos ocupa, revocar los alimentos provisionales al menor Daniel Santiago Alvarado Báez, y reducir la entrega de los mismos iría en contra de los principios fundamentales que tanto defiende nuestra Carta Política, ya que este quedaría desprotegido en su manutención, toda vez que a la fecha y como se encuentra soportado en la documentación probatoria, este todavía es estudiante.

PUNTO CUARTO: Como en el punto anterior, el juzgado once (11) de familia de Bogotá quiere desconocer al menor Daniel Santiago Alvarado Báez la entrega total de los dineros YA CAUSADOS Y DEPOSITADOS a nombre del proceso PARA SU ENTREGA desde agosto y noviembre del año inmediatamente anterior; y en el fallo que nos ocupa decide y ordena que solo le sean entregados los títulos en la suma de \$3.600.000, cuando en la realidad estos ascienden aproximadamente a nueve millones de pesos.

PUNTO QUINTO: Que no se tenga en cuenta la condena en costas a mi representada como lo pretende el fallo, toda vez que el fin de este recurso de apelación es que usted su señoría como superior, conceda las pretensiones solicitadas en la demanda por mi representada.

Teniendo en cuenta que el espíritu de la demanda es darle fin a un vínculo que ha sido roto, quebrantado por parte del demandado, y así sean satisfechas las expectativas

conforme lo dispone nuestro ordenamiento jurídico, dando cumplimiento aquellos principios que podemos invocar con el fin que ser satisfechos los derechos fundamentales de las personas.

Por esta misma vía, quiero poner en su conocimiento su señoría de algunos puntos muy importantes que el A quo no tuvo en cuenta al momento de su fallo, y a los cuales considero que se debieron tener en cuenta, por que fueron pedidos en su oportunidad por la apoderada judicial de la parte demandante, de la siguiente manera:

- 1. Que se decrete la disolución y en estado de liquidación de la sociedad conyugal.*
- 2. Que se tenga en cuenta los alimentos pedidos por la parte demandante.*
- 3. No se tuvo en cuenta los certificados psiquiátricos anexos a la demanda del tratamiento que está siendo sometido Cristian Nicolás Alvarado Báez, los cuales serán anexados para su estudio, verificación y análisis;*
- 4. los testimonios de los hijos no se tuvieron en cuenta por parte del despacho, los cuales eran fundamentales para reorientar este fallo;*
- 5. igualmente se interpretó en forma equivocada la versión en cuanto a que la decisión de quedarse en la ciudad de Bogotá, argumento que no es cierto.*
- 6. Y como punto a tener en cuenta por parte del demandado, y como aparece en el interrogatorio, reconoció que ha estado varias veces en vacaciones y en varios destinos del país, sin la compañía de su cónyuge e hijos.*

Por los argumentos antes expuestos en este recurso de reposición, con respeto solicito a su despacho se encause el fallo proferido por el A quo y a su vez se conceda la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, y a su vez se decrete la disolución y en estado de liquidación de la sociedad conyugal, y se analice por parte de su despacho el espíritu por el cual fue radicado este proceso, toda vez que conforme a lo expuesto en el interrogatorio de parte a mi representada, persona que no es versada ni tiene conocimiento en el lenguaje jurídico, de saber cuál es la causal presentada por el profesional del derecho que la represento en su momento, lo que deja una sensación que el apoderado de la parte pasiva, tomo esta oportunidad para que la respuesta de esta fuera confusa a la luz de la petición realizada en el libelo de la demanda, pero haciendo un llamamiento a la verdad, lo que solicita la demandada es que el ordenamiento jurídico sea aplicado a su caso en concreto, y de una solución a su problemática de una forma positiva.

Del Señor Magistrado,

Atentamente.



LINO GUTIERREZ DE PIÑERES AMAYA
C.C. No. 88.279.702 Exp Ocaña (NdeSder)
T.P. No. 141.303 del C.S. de la Judicatura